

**REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO,  
EXPERIMENTACIÓN E  
INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS  
REVISTA DE EDUCACIÓN**

# **REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO**

**INSTRUCTIVO PARA EL AÑO  
ACADÉMICO 1995**

**REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO,  
EXPERIMENTACIÓN E  
INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS  
REVISTA DE EDUCACIÓN**

# **REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO**

**INSTRUCTIVO PARA EL AÑO  
ACADÉMICO 1995**

## PRESENTACIÓN

Una política prioritaria del Gobierno del Presidente Patricio Aylwin fue mejorar la calidad de la educación que reciben los niños y jóvenes de nuestro país, donde el perfeccionamiento de los Profesionales de la Educación se constituye en un factor fundamental.

Con este fin, se promulgó la Ley 19.070 - Estatuto de los Profesionales de la Educación - estableciendo que el perfeccionamiento es un derecho y que podrá ser considerado en tres instancias diferentes. La Primera, cuando se participa en concursos optando a cualquier cargo regido por la Ley 19.070. La segunda, cuando el profesional de la educación es evaluado anualmente en su desempeño profesional y, la tercera, **cuando impetra el beneficio de la Asignación de Perfeccionamiento. Sólo en esta tercera instancia es obligación que los cursos estén inscritos en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento para que sean considerados válidos**, entregando al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (C.P.E.I.P.) la responsabilidad de llevar un registro completo y actualizado.

Como consecuencia de lo anterior, en noviembre de 1991 el C.P.E.I.P. puso en funcionamiento la Oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, la que tiene los siguientes objetivos:

a) Llevar un registro nacional de los distintos programas, cursos y actividades de perfeccionamiento realizados por las distintas instituciones autorizadas para ofrecer perfeccionamiento válido que le permita a los profesores impetrar la Asignación de Perfeccionamiento.

b) Dar a conocer al profesorado información básica de los distintos programas, cursos y actividades de perfeccionamiento inscritos en el "Registro Público Nacional de Perfeccionamiento", de manera que puedan escoger el curso que más convenga a sus intereses profesionales y así, ejerzan su derecho a perfeccionarse.

c) Proporcionar a las Comisiones Regionales de Perfeccionamiento los listados oficiales y definitivos de los cursos inscritos en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento.

d) Además, analizar y difundir información relacionada con los tipos de programas, cursos o actividades de perfeccionamiento inscritos con el propósito de informar a las autoridades educacionales y orientar la acción de las diferentes instituciones ejecutoras de perfeccionamiento de manera de optimizar el funcionamiento de este sistema.

## I ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

### A) DEFINICIÓN

#### Artíc. 44 - Ley 19.070:

La Asignación de Perfeccionamiento tendrá por objetivo incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento.

"En todo caso, para la concesión de esta asignación, **será requisito indispensable** que

los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el Registro Público señalado en el inciso final del artículo 12 de esta Ley".

### B) REGISTRO PÚBLICO NACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO

#### Artíc. 12 - Ley 19.070:

"Las entidades que realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, **deberán inscribir los programas y cursos que deseen ofrecer en un Registro Público, completo y actualizado** que llevará el Centro de

Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionados”.

### C) INSCRIPCIÓN DE CURSOS

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento ha procedido a inscribir los cursos que se ofrecen al Magisterio Nacional por las diferentes instituciones.

Para proceder a la inscripción, los cursos tienen que cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener mínimo 20 horas.
- 2.- Ser evaluados (nota mínima 4.0 en escala de 1 a 7)
- 3.- Tener control de asistencia en los cursos presenciales (mínimo 80%).
- 4.- Estar aprobados por el C.P.E.I.P. cuando la institución ejecutora es Acreditada.
- 5.- Ser presentada la ficha correspondiente con 60 días de anticipación al inicio del curso.

Por otra parte, los cursos que se soliciten inscribir tienen que ser ejecutados por:

- El C.P.E.I.P.,
- Instituciones de Educación Superior autónomas, o
- Instituciones Públicas o Privadas debidamente Acreditadas por el C.P.E.I.P.

Los cursos, una vez inscritos, adquieren una identificación expresada en el N° RPNP que le asigna el Registro. Este número tiene las siguientes características según el período de inscripción:

- Registro Histórico : RH-00001
- Año 1992 : 00001
- Año 1993 : 93-0001
- Año 1994 : 94-0001

Es preciso hacer presente que la inscripción y por consiguiente, el N° RPNP, solamente es válido para la ejecución inscrita, de igual modo, este N° RPNP es válido para todas las ejecuciones que se realicen en el año. Por consiguiente, cada año se inicia una nueva numeración en el Registro Público.

Además, hay que señalar que a partir de los cursos inscritos el año 1992, las instituciones ejecutoras de perfeccionamiento están obligadas a poner en el certificado el respectivo N° RPNP. Por lo tanto, los certificados que no lo tengan no

debieran ser aceptados por los empleadores. Los alumnos, tienen que solicitar a la institución que les extiendan el certificado cumpliendo con lo instruido por la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento. La información indispensable que deben contener los certificados es:

- Nombre de la institución
- Señalar si es Acreditada por el C.P.E.I.P., cuando corresponda.
- que el certificado es de Aprobación
- Nombres y Apellidos completos del Profesor-alumno
- Nombre del curso (tal como fue inscrito)
- El N° RPNP
- Número total de las horas pedagógicas del curso
- Nivel del curso en que fue clasificado por la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento.
- Nota final del alumno.
- Porcentaje de asistencia cuando corresponda (obligación en cursos presenciales).
- Período de ejecución del curso (fecha inicio y término con día, mes y año).
- Lugar de realización del curso.

### D) RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

En virtud del artíc. 7º Transitorio de la Ley 19.070 y del artíc. 116 del D.S.E. 453, la Asignación de Perfeccionamiento rige a contar del 1 de enero de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, los cursos válidos para impetrar el primer reconocimiento de la Asignación de Perfeccionamiento son aquéllos que se iniciaron y terminaron entre enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1992, siempre que estén inscritos en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento.

De este período hay dos registros; uno, el Registro Histórico de Perfeccionamiento 1967-1991 y otro, el Registro del año 1992. Este último corresponde al primer año de funcionamiento del Registro Público instituido por la Ley ya citada.

Los profesionales de la educación en ejercicio el 1 de enero de 1993, en el sector municipal, tuvieron plazo hasta el 31 de diciembre de ese año para presentar a su respectivo empleador, su carpeta con todos los certificados de los cursos realizados. Esto en conformidad a lo dispuesto en la letra C) del Artíc. 1º Transitorio del D.S.E. 789.

El primer reconocimiento podrá alcanzar hasta el 40% de la Remuneración Básica Mínima Nacional, como consecuencia de la aplicación del artíc.

2º y artíc. 3º del D.S.E. 789. Esto sin perjuicio del porcentaje de pago que le corresponda al profesional de la educación durante 1993 y 1994, como resultado de lo dispuesto en el artíc. 2º Transitorio del mismo Decreto ya enunciado, que señala que en esos años se pagará el 50% del porcentaje reconocido y a partir del 1 de enero de 1995, se pagará el total del porcentaje reconocido.

**El análisis de los antecedentes y la determinación del porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento que le corresponde a cada profesional de la educación, es responsabilidad de la Comisión Regional de Asignación de Perfeccionamiento establecida en el Artíc. 5º del D.S.E. 789.**

Esta Comisión está integrada por: el Secretario Regional Ministerial de Educación o su representante, un representante del C.P.E.I.P., un representante del Municipio o Corporación Municipal respectiva, un representante de las Facultades o Escuelas de Educación de las Universidades que imparten carreras de Pedagogía, cuando hubiere, y el Jefe del Departamento Provincial de Educación respectivo, quien actúa como Ministro de Fe.

El cálculo de la Asignación de Perfeccionamiento que le corresponde al Profesional de la Educación se efectúa considerando el número de horas de los cursos, clasificados en los Niveles Básico de actualización, Intermedio de Especialización y Avanzado y aplicando la tabla y procedimiento de cálculo establecidos en los artículos 2º y 3º del D.S.E. 789.

Al respecto es preciso hacer presente que a los post-gradados (Licenciatura; Magister y Doctorado) se les asigna el puntaje que establece la tabla, independiente del número de horas que pueda haber tenido el programa.

Además, es necesario indicar que los Departamentos de Administración educacional Municipal, como las Corporaciones

Municipales, tienen la obligación de llevar una relación individual de perfeccionamiento válido para la Asignación de perfeccionamiento, según lo establece el artículo 6º del D.S.E. 789, el cual, también, indica el formato tipo para este efecto que debe implementarse. Esta información tiene que ser conocida por el respectivo profesional de la educación.

Es preciso señalar, además, que las Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento, disponen de un sistema computacional para realizar el cálculo del porcentaje correspondiente para cada Profesional de la Educación. Para este fin, la oficina Registro Público

Nacional de Perfeccionamiento proporciona, a dichas comisiones, la información oficial de los cursos inscritos.

## II REGISTRO HISTÓRICO DE PERFECCIONAMIENTO 1967-1991

### A) TIPO DE CURSOS

Con fecha 30 de diciembre de 1993, la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, de responsabilidad del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, dio término al proceso de revisión y análisis de antecedentes de cursos de perfeccionamiento e inscripción de aquéllos realizados con antelación a la promulgación de la ley 19.070 que legalmente correspondía, dando origen al "REGISTRO HISTÓRICO DE PERFECCIONAMIENTO 1967-1991".

Lo anterior se ha realizado en cumplimiento de las disposiciones legales emanadas, a partir de la Ley 19.070, del D.S.E. 453, Reglamento de la Ley, y del Artíc. 1º Transitorio del D.S.E. 789.

Los cursos de perfeccionamiento, postítulos y postgrados que se han inscrito son aquéllos que:

- tuvieron mínimo 20 horas y un sistema de Evaluación, fuera con nota, porcentaje o concepto.
- fueron realizados por el C.P.E.I.P. o por otras instituciones, siempre que en su oportunidad hubiesen tenido patrocinio del C.P.E.I.P.
- además, los postítulos y postgrados realizados por institutos Profesionales y Universidades legalmente facultadas para ello.

Estos cursos de perfeccionamiento o programas de postítulos o postgrados tuvieron que ser realizados en nuestro país, por lo que no es posible inscribir cursos realizados en el extranjero.

Por otra parte, es preciso señalar, además, que los cursos de perfeccionamiento, postítulos o postgrados que se inscribieron son aquéllos que constituían una organización sistemática, planificada, completa y evaluada, por lo que no era posible inscribir como cursos independientes las asignaturas de los distintos programas de especialización, postítulos o postgrados o de cualquier otro tipo de programa o curso. En este ámbito de aplicación de la normativa, no era posible inscribir las becas CONICYT, ya que los beneficiarios realizaron estudios en carreras o programas regulares de las Universidades, donde cada beneficiario escogió las asignaturas que deseaba seguir durante la Beca.

De igual modo, hay que señalar que, como consecuencia de las disposiciones legales enunciadas anteriormente, no se pudo inscribir ningún curso que tuviera sólo certificación de Asistencia o de Participación.

Al mismo tiempo, hay que hacer presente que el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, creado por la Ley 19.070, tiene como finalidad inscribir los cursos que constituyen "perfeccionamiento", en los términos especificados en la ley y sus disposiciones complementarias, por lo que no se inscriben los cursos o programas que conducen a un "título". Siendo ésta una disposición genérica, tuvo que aplicarse en la inscripción de cursos en el Registro Histórico.

## B) PROCEDIMIENTO

En otro orden de cosas, hay que indicar que los antecedentes de los cursos fueron proporcionados, cumpliendo con las disposiciones legales, a través de un formulario especialmente diseñado por la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, en primer lugar, por las respectivas Instituciones Ejecutoras de cursos de perfeccionamiento; en segundo término, por las Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento y, finalmente, por presentaciones individuales de los Profesores. Tanto las presentaciones de las Comisiones Regionales de Perfeccionamiento como las de los Profesores fueron hechas en el respectivo formulario, el cual era respaldado con el correspondiente certificado otorgado por la Institución ejecutora. Toda presentación que no cumplió con esta formalidad, no pudo ser procesada.

El proceso de recepción, revisión y análisis de antecedentes de los cursos e inscripción de los que correspondía se realizó entre los meses de marzo y diciembre de 1993. Cabe hacer presente que el D.S.E. 789, en la letra A) del Art. 1º Transitorio, estableció un plazo de 90 días, a contar de la publicación (diario oficial del 18 de enero de 1993), para efectuar la solicitud de inscripción, esto es, hasta el 18 de abril de ese año. No obstante, por el volumen como por la complejidad de la tarea, dicho plazo fue excedido y en la práctica se extendió hasta el 31 de diciembre de 1993.

De esta manera, entonces, se revisaron y analizaron más de 35 mil expedientes, procediéndose a inscribir un total de 8.498 cursos con 10.062 ejecuciones. El último número asignado es el RH-08 506, existiendo 8 cursos nulos que son: RH-01040; RH-01042; RH-01863; RH-03036; RH-05245; RH-05799; RH-06268.

Como se comprenderá éste ha sido un intenso, minucioso y delicado trabajo que, felizmente,

culmina exitosamente con el "REGISTRO HISTORICO DE PERFECCIONAMIENTO 1967-1991", oficial y definitivo.

El Registro contiene la siguiente información:

- a) Identificación de la Institución ejecutora.
- b) Nombre del curso
- c) N° RPNP.
- d) N° horas
- e) Nivel
- f) Sede
- g) Fecha Inicio y Fecha Término.

Como consecuencia de la inscripción efectuada en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento, los cursos han adquirido una identificación que se expresa en el número de inscripción, compuesto por un dígito identificador y un número correlativo de cinco cifras (ejs: RH-00001 ó RH-08506).

Es necesario indicar que los certificados que presentaron los profesores para impetrar el reconocimiento de la Asignación de Perfeccionamiento y que correspondan al período 1967-1991, no requieren tener consignado el Número de Inscripción, ya que serán las Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento las que analizarán y verificarán la inscripción y por tanto, determinarán si es válido o no el certificado presentado.

No obstante lo anterior, a futuro, este número será puesto en las copias de certificado del curso que extiendan las Instituciones Ejecutoras de Perfeccionamiento, ya que en el mes de julio de 1994, se les proporcionó la información de los cursos inscritos.

Los 8.498 cursos fueron realizados por 177 instituciones (incluyendo los Departamentos o Facultades de las Universidades como instituciones independientes). Esta cifra de instituciones se desglosa en el C.P.E.I.P.; 13 Secretarías Regionales Ministeriales de Educación; 45 Universidades; 5 Institutos Profesionales y 113 Instituciones Públicas o Privadas.

Es oportuno señalar que fue posible inscribir cursos realizados directamente por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación durante el período 1975-1983, ya que en esa época contaron con una facultad delegada por el C.P.E.I.P.

## C) PLAZO DE EXCEPCION

No obstante el esfuerzo desplegado durante el año 1993 para constituir el **REGISTRO HISTORICO DE PERFECCIONAMIENTO 1967-1991**, las comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento al revisar las carpetas de los

Profesionales de la Educación, han detectado la existencia de dos situaciones:

- a) existen cursos inscritos que no tienen registradas todas las ejecuciones realizadas y
- b) existen cursos que no fueron inscritos.

Como se comprenderá, no ha sido una tarea fácil la constitución del Registro Histórico de Perfeccionamiento 1967-1991, ya que las diversas instituciones no tenían archivos claros y precisos de este período que abarca 25 años y por consiguiente, la información que pudieron proporcionar a la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento fue incompleta.

Por tal razón, y con el fin de no perjudicar a los profesionales de la educación, las autoridades ministeriales tomaron la decisión de otorgar un plazo de excepción hasta el 31 de agosto de 1994 y se solicitó a las Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento que enviaran la información indicada en las letras a y b precedentemente señaladas, respaldada por los certificados correspondientes.

Este procedimiento se definió considerando que las Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento disponían de la información que estaba en las carpetas de los Profesionales de la Educación y por lo tanto, resultaba más expedito y eficiente este mecanismo.

Como consecuencia de lo anterior, la oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento tendrá que procesar la información que reciba, lo que significa a lo menos, revisar los antecedentes, clasificarlos, asignar el N° RPNP del Registro Histórico, ingresar al computador, antes de emitir un nuevo listado, esta vez, corregido y ampliado, del REGISTRO HISTORICO DE PERFECCIONAMINTO 1967-1991.

Se espera que este listado pueda ser emitido y enviado a las respectivas Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento, a fines de enero 1995.

De esta forma se espera que durante 1995 se normalice el pago de la asignación de perfeccionamiento, tanto en su piso inicial (lo que corresponde desde el 1 de enero de 1993), como los aumentos que procedan por los cursos terminados en 1993, 1994 o 1995.

Es importante señalar que las Comisiones Regionales de Asignación de Perfeccionamiento tendrán que emitir un certificado por cada profesional de la Educación donde se consigne los cursos reconocidos, el número de horas, puntaje y porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento reconocido.

### III RECONOCIMIENTO DEL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO A PARTIR DE 1993.

Como consecuencia del inciso tercero del artículo 3° del D.S.E. 789, una vez que se ha reconocido el primer porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento ("piso"), los Profesionales de la Educación tienen derecho a solicitar el aumento de dicha asignación, sin exceder el 40%, presentando a su respectivo empleador, el o los certificados de los cursos que, hayan realizado y terminado después del 2 de enero de 1993, siempre que ellos estén inscritos en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento.

Los Certificados de los cursos que se presenten de estos años, tienen que tener consignado el N° RPNP, fecha de inscripción, nivel de clasificación, sede y período de ejecución, entre otros datos (ver instructivo para el año académico 1994, en su numeral 13, pág. 6). Si los certificados no tienen la información no serán aceptados. Por lo tanto, los profesionales de la Educación tienen que tener especial cuidado de constatar que los certificados tienen la información completa y exacta, de manera de no verse perjudicado en sus derechos.

El primer aumento de la Asignación de Perfeccionamiento corresponderá al nuevo porcentaje que se determine considerando los cursos terminados durante el año 1993. El pago de este nuevo porcentaje tiene que ser a partir de la fecha en que se reconozca este nuevo porcentaje. Al respecto, no hay que olvidar que se paga el 50% del porcentaje que corresponda, según el artículo 2° Transitorio del D.S.E. 789.

El segundo aumento del porcentaje de la Asignación de Perfeccionamiento se determinará considerando los cursos terminados durante el año 1994. No obstante, el Pago de este nuevo porcentaje se hará efectivo el 1 de enero de 1995 y se pagará desde la fecha en que se haya reconocido este nuevo porcentaje (inciso final del artículo 5° del D.S.E. 789).

A este respecto, hay que tener presente que el inciso final del artículo 5° del D.S.E. 789 establece que el reconocimiento del nuevo porcentaje de la Asignación de Perfeccionamiento será "a contar de la fecha en que se hubiere acreditado ante

dicho empleador (Municipio) el cumplimiento de lo anterior", es decir, desde el momento en que se presente el correspondiente certificado.

Por lo anterior, los Profesionales de la Educación, deberán cuidar que las instituciones ejecutoras de perfeccionamiento les entreguen con prontitud los certificados, de modo de no ser perjudicados en sus derechos y beneficios.

La oficina Registro Público Nacional de Perfeccionamiento ha insistido sobre esta materia en varias oportunidades ante las instituciones, incluso está señalado en el N° 18 (pág. 10) del instructivo para el año académico 1995.

Se espera que durante el primer semestre de 1995, esté normalizada la situación de aumento de Asignación de Perfeccionamiento, tanto en el reconocimiento, como en el pago, según las normas legales existentes, de manera que durante 1995, se actúe regularmente con los nuevos aumentos a que tengan derecho los profesionales de la educación.

#### **IV RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO A QUIENES SE CONTRATO A PARTIR DE ENERO DE 1993**

Los Profesionales de la Educación que hayan sido contratados a contar de enero de 1993 o que sean contratados a futuro por parte de alguna Corporación Municipal o Departamento de Administración Educacional (DAEM), tienen derecho a que en sus remuneraciones se incorpore la Asignación de Perfeccionamiento.

Al respecto hay que distinguir dos tipos de situaciones que se pueden presentar:

- a) Cuando el Profesional de la Educación se desempeñaba en otro Municipio y tiene reconocido un porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento, este porcentaje lo mantiene cuando es contratado por destinación, permuta o designación por concurso, según lo establece el art. 117 del D.S.E. 453.
- b) Cuando el Profesional de la Educación es contratado sin tener reconocimiento de Asignación de Perfeccionamiento. En este caso se le reconocerá un determinado porcentaje en virtud de los certificados que presente al momento de su contratación. En este caso, puede presentar todos los certificados de los cursos que haya efectuado durante su vida profesional, siempre que ellos cumplan con las disposiciones legales que rigen este tipo de Asignación. En esta circunstancia, el pago de la Asignación de Perfeccionamiento, será a partir de la fecha de contratación y en los

montos que la legislación establece.

#### **V PAGO DEL PERFECCIONAMIENTO EN EL SECTOR PARTICULAR SUBVENCIONADO**

En el sector Particular Subvencionado hay que distinguir dos situaciones relacionadas con el beneficio de Perfeccionamiento.

- a) Cuando el sostenedor con los profesores han convenido registrarse íntegramente por las disposiciones de la Ley 19.070 en virtud del art. 61, deben atenerse a lo establecido para el sector Municipal en relación a la Asignación de Perfeccionamiento.
- b) El resto de los Colegios ha recibido de parte del Ministerio de Educación un aporte especial para pago de Perfeccionamiento. En este caso, el sostenedor y los profesores tienen que establecer los mecanismos y procedimientos de pago del beneficio de perfeccionamiento a los profesionales de la educación del plantel.

Lo Barnechea, agosto 1994  
LHAL/cye



**REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO,  
EXPERIMENTACIÓN E  
INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS  
REVISTA DE EDUCACIÓN**